000023/2025

Comodoro Rivadavia, veintitrés de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 23/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 429/2023), por haber interpuesto la demandada (ID 1770111) y citada en garantía (ID 1762777) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 223/2024 fechada el 16/12/2024.

I. En el memorial de expresión de agravios de la parte demandada (ID 1820953), la Sra. <Persona 3> en el punto I) Objeto segundo párrafo solicita el replanteo de la prueba accidentológica y de documental en poder de terceros, las que fueran denegadas en la primera instancia. Solicitud del punto XI.2)

Asimismo en el memorial de agravios de la citada en garantía, <Persona 4>, en pieza ID 1824013 solicita a partir del punto "II. Fundamentos." también solicita la producción de la pericia accidentológica rechazada en primera instancia. Solicitud del punto VI.4.

Referido a los agravios de la parte demandada, fundamenta el pedido del replanteo de la prueba denegada en primera instancia en que el juez aquo en la atribución de responsabilidad analizó personalmente la mecánica del siniestro con posterioridad a denegar la producción de la prueba pericial accidentolófgica y la documental en poder de terceros, ofrecidas por su parte.

Entiende que el juez se ha excedido, arrogándose facultades indebidas al analizar cuestiones técnicas del accidente, basándose exclusivamente en su apreciación subjetiva de las pruebas presentadas –en particular de

la grabación videográfica aportada por la actora- y reconocida por todas las partes del proceso. Señala que en los considerandos 1 a 10 de la sentencia apelada el juez efectúa conclusiones técnicas, que evidencia un exceso de las facultades judiciales, dado que el análisis de estas cuestiones corresponde exclusivamente a expertos en la materia. Cita doctrina al respecto.

Afirma la demandada que el juez de grado realizó su "propia pericia parcializadamente", acerca de la mecánica del hecho evidencia una falta de valoración integral del video como prueba determinante, mediante un análisis del segmento de la grabación, pero omite evaluar y referirse a otras cuestiones como maniobras precedentes inesperadas y negligencias; invasión del carril correspondiente, aproximación al centro de la calzada, maniobra irregular, sin observancia al flujo vehicular. Entiende su parte que el juez llega a una conclusión judicial contradictoria.

Sostiene que el rechazo en primera instancia de la pericial accidentológica y del informe técnico y accidentológico como documental en poder de terceros, vulnera su derecho de defensa en juicio, pues la denegación de ambas prueba constituyó un obstáculo insalvable para poder demostrar que la responsabilidad en el siniestro recae exclusivamente sobre la actora.

Que la imposibilidad de producir dicha pruebas afecta directamente el principio de amplitud probatoria consagrado en el art. 31 CPCCN, aplicable por analogía que garantiza a las partes la posibilidad de ofrecer todos los medios pertinentes para sustentar sus pretensiones. Que la ausencia de ambas pruebas denegadas, dirigidas a acreditar objetivamente la

mecánica del accidente no sólo limita el derecho de defensa, sino que también afectó la imparcialidad del decisorio. Cita jurisprudencia y doctrina que dice justifica su pedido y dice que reafirman la necesidad de admitir la producción de la prueba pericial.

Por el punto 8.a) en específico del memorial replantea la prueba pericial accidentológica, y solicita en consecuencia se disponga la producción sobre los siguientes puntos periciales: 1. Determine la mecánica del accidente.; 2. Informe si la mecánica del accidente se corresponde con lo descripto por la demanda o bien por la parte actora; 3. Informe qué normas de tránsito debió observar la parte actora (ciclista) para ingresar a <Lugar 1> desde la colectora de la <Lugar 2>; 4. Indique cuál de los vehículos (el automotor o la bicicleta) resulta ser el embistente; 5. Describa conforme a la normativa vigente el carril por el que debía trasladarse la bicicleta al momento del infausto; 6. Describa si la ciclista avisó por algún medio de seña manual o sonoro las maniobras realizadas; 7. Indique si al momento del hecho la bicicleta contaba con los siguientes elementos de seguridad: luz blanca delantera, luz roja trasera, bocina o timbre y espejos en ambos lados; 8. Para el caso que se determine la inexistencia en el hecho de uno o varios de los elementos descriptos en el punto anterior, describa si su inexistencia pudo influir en el acaecimiento del infausto; 9. Determine si las maniobras efectuadas por la ciclista en el hecho resultaron evitables para el conductor del automóvil; 10. Determine si se advierten normas evasivas por parte del conductor del automóvil con posterioridad al contacto entre el automóvil y la bicicleta; 11.

Determine si la vestimenta utilizada por la ciclista al momento del hecho resultaba ser de colores claros y conforme a la normativa vigente.

Designa como consultor técnico de su parte al Sr. <Persona 5> (DNI <DNI 1>) – Perito criminalístico y accidentológico – Documentólogo denuncia su domicilio, a los fines del contralor técnico de la pericial.

Por el punto 8.b) solicita específicamente la producción de la prueba documental en poder de terceros, hace extensivos a este pedido los argumentos para solicitar la pericial. Dice que ofreció la prueba, que requirió al perito <Persona 5> el 15/05/2024 un informe técnico y accidentológico "privado" como consecuencia del traslado de la demanda sobre la base del documento videográfico aportado por la actora y reconocido por su parte, el que dice fue informada el 20/05/2024 que se encontraba elaborado pero que no le fue formalmente entregado, por ello requirió se libre oficio a ese profesional para que lo acompañe en autos, dice que ese informe es indispensable para garantizar un análisis técnico adecuado y resolver con justicia, que su rechazo vulnera el derecho de defensa en juicio.

Que por la otra parte la citada en garantía en su memorial ID 1824013 en su punto II. Fundamentos: solicita la producción de prueba pericial accidentológica, justifica el replanteo con similares argumentos a los de la parte demandada.

Entiende la citada en garantía que el juez de primera instancia se excedió en sus facultades y que visualizando en forma parcial el video acompañado en la causa, rechaza la "ayuda" o experticia de un perito accidentológico, manifestando que carecería de sentido,

y que contrasta con el sentido de autos, un juicio donde la responsabilidad en un siniestro vial es la cuestión a debatir, resultando perjudicial para los intereses de su parte.

Refiere aunque no pueda dudarse de la idoneidad del video presentado, cree que el mismo debía ser peritado, pues no basta con conocer las leyes de tránsito, sino que la experticia de un perito especialista en esta rama, con un dictamen propio de sus conocimientos era fundamental para servir a la justicia. Cuestiona que al haberse denegado la producción de la prueba pericial el juez aquo utilizó parámetros poco claros, entre ellas imágenes de video que no son claras dada la lejanía de la cámara de seguridad con el lugar de los hechos, y alejados a la realidad probada en autos para dictar sentencia, la que en diversos pasajes dice contradictoria.

La parte argumenta que la pericia accidentológica era crucial para analizar la responsabilidad del evento dañoso de una manera diferente, ya que no es tarea del juez determinar todos los elementos basándose únicamente en un video. Cita jurisprudencia que establece que el juez solo puede apartarse de un dictamen pericial con razones muy fundadas, lo cual no ocurrió en este caso, constituyendo un exceso en las facultades del juez la denegación en la audiencia de la producción de la prueba pericial solicitada con el argumento de no ser necesario un dictamen, porque entendió el juez que le alcanzaba con el video. Concluye solicitando que existiendo hechos controvertidos que pudieron haberse visto modificados, con la producción de una pericia accidentológica, es que

solicitan al tribunal ordenar su producción (punto VI.4).

Corrido el pertinente traslado de los agravios de las apelantes y del pedido de apertura a prueba en esta instancia, el mismo es contestado por la parte actora por ID 1841028 y 1841027 oponiéndose al replanteo de la prueba pericial accidentológica y de la documental en poder de terceros.

Dice que se oponen al replanteo de la prueba pericial solicitada por la demandada y citada en garantía pues su rechazo en el marco de la audiencia preliminar de primera instancia fue consentido, quiénes no interpuso revocatoria ni apelación en la misma audiencia y que la misma fue bien rechazada por el juez aquo por ser innecesaria, dado que todas las parte reconocieron la autenticidad del video tomado por las cámaras de seguridad de la estación de servicio "<Persona 6>" en el que dice se observa nítidamente el siniestro de autos, por lo que un eventual perito se limitaría a ver el mismo video que los señores jueces y elaborar un informe. Recuerda la actora que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter restrictivo y que no sirve de fundamento la mera disconformidad con la resolución del Juez de primera instancia que la denegó correctamente por haberla considerado innecesaria, porque es facultad del magistrado de primera instancia definir qué medios de prueba son necesarios y cuáles superfluos para la solución del caso.

Que respecto a la documental en poder de terceros, la actora se opone por cuanto se trata de un informe accidentológico encargado por la Sra. <Persona 2> y que

no fue acompañado en la contestación de demanda, porque operó respecto de esa documental la preclusión procesal. Además se trata de un informe cuya confección la parte demandada encomendó a su consultor técnico (<Persona 5>), por ello el documento es de parte no de un tercero y por ello debió ser aportado en la oportunidad referida la que ya está precluida.

II. En primer lugar debemos referirnos a la modalidad utilizada por el juez para rechazar los medios de prueba ofrecidos por las partes en la audiencia preliminar.

Se entiende que la audiencia preliminar es la etapa que permite esclarecer cuál es la real dimensión de la cuestión litigiosa y circunscribirla a sus precisos límites, decantando la prueba y ordenando sólo la producción de aquella que es necesaria y conducente, de manera de optimizar los trámites de la misma.

Las partes respecto a las pruebas tienen un derecho que consiste en utilizar los medios conducentes, respecto a hechos pertinentes para la causa, cuando no existe prohibición legal y no sea inútil su práctica. Si se encuentran configurados estos recaudos, las partes tienen el derecho a que se admitan las pruebas que ofrecen a los efectos de apuntalar el derecho que invocan (Cfme. Highton - Arean "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", tomo 7, pág. 173, Ed Hammurabi).

Como la función del juez es el esclarecimiento de la verdad en la cuestión que se ventila en el proceso, sólo debería reparar en aquellos hechos afirmados por las partes como existentes o inexistentes, siempre que estos hayan sido introducidos en la causa.

Ello así la prueba que el juez puede declarar inadmisible es aquella que resulta notoriamente impertinente o innecesaria, o la prohibida por la ley. El adjetivo que da la nota directriz a la interpretación –requiere notoria impertinencia o innecesariedad- es lo que torna excepcional el rechazo de la prueba en esta etapa procesal.

En efecto, el juez puede prescindir de la apertura a prueba o aun de su producción cuando las constancias de la causa y el objeto de litigio así lo permitan, más debe, sin embargo dar los fundamentos por los cuales estima pertinente desestimar la prueba ofrecida, ya sea por considerarla manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Y en el caso de autos, en la audiencia preliminar fechada el 12/08/2024 por un lado el juez no dio los fundamentos de porque desestima determinadas pruebas ofrecidas por las partes y por otro lado, utiliza terminología que no es propia de la magistratura toda vez que dice "…se proceden a admitir las siguientes pruebas, desistiendo de las que no se enumeran:…" cuando el juez no desiste de los medios probatorios, siendo ello una atribución propia de las partes.

Por lo que se recomienda al juez que en lo sucesivo tenga en cuenta los señalamientos precedentes al momento de efectuar el test de admisibilidad de las pruebas que se ofrecen.

III. Ahora bien, el replanteo de la prueba en esta instancia que autoriza el inc. 2° del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas

en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.

Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.

Así, la doctrina –pacíficamente– ha remarcado que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva (Cfme. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal...", T. I, p. 832; Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal...", T. I, p. 570).

Así, la petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del CPCC, no solo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada.

El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en los que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (Cfme. Víctor De Santo, "La Prueba Judicial Teoría y Práctica", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918- S).

De acuerdo a tales pautas de procedibilidad, la petición de la demandada y citada en garantía, se observa que han sido ofrecidas como prueba en la primera instancia respectivamente por ID 1498681 (punto XI. Prueba. Pericial Accidentologica…) y por ID 1417494 (punto XVII. Pruebas. Pericial Accidentológica), en que ambas solicitantes replantean en esta instancia la prueba denegada en la audiencia preliminar, al decir del juez *aquo* no juzgar pertinente su producción, se observa una restricción sin fundamento de las posibilidades probatorias de las partes en relación a como ha quedado trabada la litis, pues más allá del reconocimiento que las partes hayan realizado de la prueba incorporada como videográfica captada por la cámara de seguridad del momento del accidente, la pericial en base a los puntos ofrecidos por las partes podría traer mayor claridad sobre la mecánica del mismo, máxime cuando la misma demandada y citada en garantía se adhieren a la prueba pericial que fuera ofrecida originalmente por la actora en la ampliación de demanda y reformuló sus puntos periciales ante la oposición de la demandada (ID 1338836 punto V.8 y ID 1513352), por ello la negativa del juez *aquo* a producir la pericial ha sido errónea y corresponde admitir la prueba pericial accidentológica en esta instancia.

A tal fin el experto que se designe deberá elaborar su dictamen conforme los puntos periciales solicitados por la parte demandada por ID 1498681 (pto. XI. Pericial Acc…) y respecto de la citada en garantíademandada los propuestos por la actora y reformulados en escrito de ampliación demanda ID 1338836 punto V.8 (a, b, c y d) y ID 1513352 (respecto a los puntos repetidos como “c”,

“d” y el “e”) que dicen: “…c) Explique el perito la mecánica del siniestro e indique quién es el embistente; d) Indique y explique, si respecto a la ciclista existió una maniobra de adelantamiento de parte del Ford Ka; y c) Indique por qué lado debe adelantarse un vehículo a una bicicleta en una avenida. Asimismo, cuál es la distancia reglamentaria en las maniobras de adelantamiento respecto de un ciclista…”

Respecto del replanteo de documental en poder de terceros, se advierte que los argumentos vertidos por la demandada recurrente no son conducentes para sostener dicha prueba en esta instancia.

Es que conforme se ha señalado, la prueba replanteada de documental en poder de un tercero, consiste de un encargo de la misma oferente de un informe técnico privado, por ende no es un documento que se encontraba en poder del tercero -Sr. <Persona 5>- sino de un documento que la parte solicitó a un tercero producir y pretende incorporar después de contestada la demanda, habiendo precluido dicha posibilidad, por lo que su denegación en primera instancia resulta justificada y se confirma en ese sentido.

A mayor argumento en tal contexto sostenemos, como reiteradamente tiene dicho este Tribunal la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (cfr. Fenochietto, C. E.- Arazi Roland,

"Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado", t. I, Editorial Astrea, 1983, pág. 830).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la demandada y citada en garantía (por ID 1820953 –Punto III.8.a, XI.2- y ID 1824013 –punto II, VI.4) y abrir la causa a prueba en ésta Alzada por el plazo de veinte (20) días a efectos de producir la prueba pericial accidentológica. Rechazar las restantes pruebas peticionadas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la demandada y citada en garantía (por ID 1820953 –Punto III.8.a, XI.2- y ID 1824013 –punto II, VI.4).

2) Disponer la apertura a prueba en ésta Alzada por el plazo de VEINTE (20) DIAS a fin de producir la prueba accidentológica, conforme considerando respectivo.

3) Señalar primera audiencia a los fines de desinsacular perito accidentológico.

4) No hacer lugar a la restante prueba documental en poder de un tercero, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

5) Tener presente las recomendaciones del considerando II).

6) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 472 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS